



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°105 -2012-OEFA/DFSAI

04 MAYO 2012

VISTOS:

Resolución Directoral N° 065-2012-OEFA/DFSAI de fecha 02 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 11¹ de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- b) Con fecha 02 de abril de 2012 se emitió la Resolución Directoral N° 065-2012-OEFA/DFSAI; la cual resolvió sancionar a la empresa Shougang Hierro Perú S.A. (en adelante, SHOUGANG), con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la misma que fue notificada en la misma fecha.
- c) Al respecto, cabe señalar que por un error involuntario en la Resolución Directoral N° 065-2012-OEFA/DFSAI, se incluyó párrafos respecto a imputaciones formuladas a SHOUGANG que no tienen relación con la materia de análisis de la referida resolución.

2. ANÁLISIS

- a) Mediante Resolución Directoral N° 065-2012-OEFA/DFSAI, de fecha 02 de abril de 2012, se sancionó a SHOUGANG con una multa ascendente a dos (02) UIT.

¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- a) Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c) Función Supervisora de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.
- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



- b) Al respecto, verificada dicha Resolución se puede verificar que en el numeral 2.1 del punto II. Imputaciones y en el numeral 3.1 del punto III. Análisis, se han incluido párrafos que no tienen relación con la materia de análisis.
- c) En tal sentido, cabe indicar que de conformidad con el artículo 201^{o2} de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede la rectificación de oficio de los errores materiales, con efecto retroactivo, adoptando la misma forma que correspondió al acto que se enmienda.
- d) Por tanto, corresponde enmendar los errores materiales incurridos en la mencionada Resolución, de la siguiente manera:

Donde dice:

"II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

2.1 *"Incumplimiento de la Recomendación N° 11, formulada en la Auditoría Ambiental PAMA del año 2007, realizada entre el 19 al 27 de noviembre de 2007, la cual indicaba que el titular minero debía: Elaborar y ejecutar un programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de lodos residuales, de todos los tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina, habida cuenta que nunca se ha efectuado una limpieza y la mayoría de ellos tiene más de tres años. Sobre el particular el plazo para implementar dicha recomendación venció el 11 de enero de 2008; no obstante en la supervisión realizada del 09 al 14 de febrero de 2008 se verificó la falta de retiro de los lodos almacenados".*

(...)"

Debe decir:

"II. IMPUTACION

Incumplimiento de Recomendación.

2.1 *"Incumplimiento de la Recomendación N° 11, formulada en la Auditoría Ambiental PAMA del año 2007, realizada entre el 19 al 27 de noviembre de 2007, la cual indicaba que el titular minero debía: Elaborar y ejecutar un programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de los lodos residuales, de todos los tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina, habida cuenta que nunca se ha efectuado una limpieza y la mayoría de ellos tiene más de tres años de antigüedad. Sobre el particular el plazo para implementar dicha recomendación venció el 11 de enero de 2008; no*

²

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

obstante en la supervisión realizada del 09 al 14 de febrero de 2008 se verificó la falta de evacuación de aguas residuales y el retiro de los lodos almacenados".

(...)"

Donde dice:

"III. ANALISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

3.1 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN) del efluente de mina, correspondiente al punto de control EF-03 (código MINEM), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS)".

Debe decir:

"III. ANALISIS

Incumplimiento de Recomendación.

3.1 "Incumplimiento de la Recomendación N° 11, formulada en la Auditoría Ambiental PAMA del año 2007, realizada entre el 19 al 27 de noviembre de 2007, la cual indicaba que el titular minero debía: Elaborar y ejecutar un programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de los lodos residuales, de todos los tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina, habida cuenta que nunca se ha efectuado una limpieza y la mayoría de ellos tiene más de tres años de antigüedad. Sobre el particular el plazo para implementar dicha recomendación venció el 11 de enero de 2008; no obstante en la supervisión realizada del 09 al 14 de febrero de 2008 se verificó la falta de evacuación de aguas residuales y el retiro de los lodos almacenados".

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Directoral N° 065-2012-OEFA/DFSAI de fecha 02 de abril de 2012, en la parte resolutive conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 3



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

- 2.1 *"Incumplimiento de la Recomendación N° 11, formulada en la Auditoría Ambiental PAMA del año 2007, realizada entre el 19 al 27 de noviembre de 2007, la cual indicaba que el titular minero debía: Elaborar y ejecutar un programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de lodos residuales, de todos los tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina, habida cuenta que nunca se ha efectuado una limpieza y la mayoría de ellos tiene más de tres años. Sobre el particular el plazo para implementar dicha recomendación venció el 11 de enero de 2008; no obstante en la supervisión realizada del 09 al 14 de febrero de 2008 se verificó la falta de retiro de los lodos almacenados".*

(...)"

Debe decir:

"II. IMPUTACION

Incumplimiento de Recomendación.

- 2.1 *"Incumplimiento de la Recomendación N° 11, formulada en la Auditoría Ambiental PAMA del año 2007, realizada entre el 19 al 27 de noviembre de 2007, la cual indicaba que el titular minero debía: Elaborar y ejecutar un programa preventivo de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de los lodos residuales, de todos los tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina, habida cuenta que nunca se ha efectuado una limpieza y la mayoría de ellos tiene más de tres años de antigüedad. Sobre el particular el plazo para implementar dicha recomendación venció el 11 de enero de 2008; no obstante en la supervisión realizada del 09 al 14 de febrero de 2008 se verificó la falta de evacuación de aguas residuales y el retiro de los lodos almacenados".*

(...)"

Donde dice:

"III. ANALISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN) del efluente de mina, correspondiente al punto de control EF-03 (código MINEM), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS)".

Debe decir:

"III. ANALISIS

Incumplimiento de Recomendación.

- 3.1 "Incumplimiento de la Recomendación N° 11, formulada en la Auditoría Ambiental PAMA del año 2007, realizada entre el 19 al 27 de noviembre de 2007, la cual indicaba que el titular minero debía: Elaborar y ejecutar un programa preventivo





de inspecciones, mantenimiento, limpieza y retiro de los lodos residuales, de todos los tanques sépticos de las áreas de San Nicolás y Mina, habida cuenta que nunca se ha efectuado una limpieza y la mayoría de ellos tiene más de tres años de antigüedad. Sobre el particular el plazo para implementar dicha recomendación venció el 11 de enero de 2008; no obstante en la supervisión realizada del 09 al 14 de febrero de 2008 se verificó la falta de evacuación de aguas residuales y el retiro de los lodos almacenados".

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA